



Roj: **SAP B 14681/2007 - ECLI: ES:APB:2007:14681**

Id Cendoj: **08019370072007100803**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **7**

Fecha: **19/04/2007**

Nº de Recurso: **47/2006**

Nº de Resolución: **754/2007**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **ANA RODRIGUEZ SANTAMARIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

BARCELONA

SECCIÓN SÉPTIMA

Rollo Procedimiento Abreviado nº: 47/06-F

Diligencias Previas nº 2218/03

Juzgado de Instrucción nº 16 de Barcelona

Procesados: Bernardo , Valentín , Cristobal , Jose Miguel ,

Felix , Luis Francisco , Juan y Abelardo

**SENTENCIA nº**

Ilmos. Sres . Magistrados

D<sup>a</sup>. Ana Ingelmo Fernández

D. Enrique Rovira del Canto

D<sup>a</sup> Ana Rodríguez Santamaría

Diecinueve de abril de dos mil siete

Vista en nombre de S.M. El Rey en Juicio Oral y público ante la Sección Séptima de esta Audiencia Provincial, la presente causa nº 47/06, Diligencias Previas 2218/03, procedente del Juzgado de Instrucción nº 16 de Barcelona, seguido por un delito de negociación prohibida a funcionarios públicos y otros, frente a los procesados, Bernardo nacido en Badajoz el 11/11/1966, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Pradera y defendido por el letrado Sr. Martell,

Valentín , nacido en San Carlos de la Rápita (Tarragona) el 29/07/1944 representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Espada y defendido por la letrada Sra. Costa, Cristobal nacido en Barcelona el 02/09/1968 representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Huertas y defendido por el Letrado Sr. Vila, Jose Miguel nacido en Barcelona el 14/11/1939, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Gutiérrez y defendido por el Letrado Sr. Rodrigálvarez, Felix nacido en Vilafranca del Penedés (Barcelona) el 21/05/1951 y Luis Francisco nacido en Vilafranca del Penedés (Barcelona) el 31 de agosto de 1977, representados ambos por el Procurador de los Tribunales Sr. Ros y defendido el primero por el Letrado Sr. Fuster Fabra y el segundo por la Letrada Sra. Navarro, Juan nacido en Sant Celoni el 14/07/1950, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Grasa y defendido por el letrado Sr. Melero y Abelardo nacido en Parets del Vallés (Barcelona) el 06/03/1927, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Joaniquet y defendido por la Letrada Sra. Vara. Ha comparecido en el procedimiento la Abogacía del Estado como acusación particular y el Ministerio Fiscal, en la Ilma. Sra. María Paz Durá, siendo Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Ana Rodríguez Santamaría, la cual expresa el criterio unánime del Tribunal.



## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente Procedimiento Abreviado se incoó en virtud de las Diligencias Previas nº 2218/03, del Juzgado de Instrucción nº 16 de los de Barcelona y su Partido Judicial. Practicadas las oportunas diligencias y formulados los escritos de acusación y defensa, se remitieron a esta Audiencia Provincial para su enjuiciamiento y fallo, señalándose para la celebración del juicio oral y público los días 5, 6 y 7 de marzo de 2007.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos como legalmente constitutivos de:

A) un delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios del artículo 441 del Código Penal .

B) un delito de fraude del artículo 438 del Código Penal en relación con los artículos 248.1º y 250.7º del mismo cuerpo legal en concurso medial del artículo 77 del Código Penal con un

C) un delito de cohecho pasivo del artículo 419 y 24.2 del Código Penal .

D) un delito de estafa del artículo 248.1º y 250.7º del Código Penal en concurso medial del artículo 77 del Código Penal con el delito del apartado C.

E) un delito de cohecho activo del artículo 423.1º en relación con el artículo 419 del Código Penal .

F) un delito continuado de cohecho pasivo del artículo 420 inciso primero del Código Penal .

G) un delito de cohecho activo del artículo 423.1º en relación con el artículo 420 inciso primero del Código Penal .

H) un delito de cohecho activo del artículo 423.1º en relación con el artículo 420 inciso segundo del Código Penal .

El acusado Bernardo sería autor de los delitos de los apartados A, B, C y F y correspondería imponerle por el delito A la pena de 12 meses de multa con una cuota diaria de 30 euros y responsabilidad personal subsidiaria de 180 días en caso de impago y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de 3 años. Por los delitos B y C la pena de seis años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 12 años y por delito del apartado F, la pena de 4 años de prisión y multa de 4.000 euros con responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses en caso de impago

e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 9 años.

El acusado Valentín sería autor como cooperador necesario de los delitos del apartado C y F y autor del delito D y correspondería imponerle por el delito C la pena de 2 años de prisión y multa de 4.000 euros con responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses en caso de impago e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Por el delito del apartado D, la pena de 2 años de prisión y multa de 8 meses con cuota diaria de 40 euros y responsabilidad personal subsidiaria de 120 días en caso de impago e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y por el delito F la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena así como de la profesión de graduado social durante el tiempo de la condena.

El acusado Juan sería cooperador necesario del delito del apartado F y correspondería imponersele la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

El acusado Abelardo sería autor de un delito del apartado E y correspondería imponerle la pena de 4 años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

El acusado Jose Miguel sería autor de un delito del apartado G y correspondería imponerle la pena de 2 años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Los acusados Cristobal , Felix y Luis Francisco , serían autores del delito del apartado H y correspondería imponerles la pena de un año de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.



Igualmente interesaba que por vía de responsabilidad civil Bernardo y Valentín indemnizaran a Pedro Enrique en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por los perjuicios causados por la extinción de su contrato de trabajo.

TERCERO.- Por su parte, y en igual trámite la Abogacía del Estado, constituida como acusación particular calificó los hechos

1º.- relatados en los apartados de hechos 1, 2, 3 y 4 como constitutivos de:

A.un delito continuado de cohecho pasivo propio e impropio (continuados dadas sus semejanzas naturales), previsto y penado en los artículos 420 inciso primero , 420 inciso segundo y 425.1 del Código Penal de 1995 , en relación con el artículo 74 del mismo.

B.un delito de cohecho activo propio, previsto y penado en el artículo 423.1º del Código Penal de 1995 , en relación con el artículo 420 inciso primero (correspondiente al antecedente de hecho 3)

C.un delito de cohecho activo propio previsto y penado en el artículo 423.2 del Código Penal de 1995 , en relación con el artículo 420 inciso segundo (correspondiente al antecedente de hecho 4) o subsidiariamente, de un delito de tráfico de influencias impropio previsto y penado en el artículo 429 del Código Penal de 1995 .

2º.- los relatados en el apartado 5º legalmente como legalmente constitutivos:

A.de un delito de fraude previsto y penado por el artículo 438 en relación con los artículos 248.1 º y 250.7º del Código Penal de 1995 , en concurso medial con un delito de cohecho pasivo del artículo 419 del Código Penal en relación con el artículo 77 del mismo cuerpo legal .

B.de un delito de estafa previsto y penado por el artículo 248.1 º y 250.7º del Código Penal de 1995 , en concurso medial con el cohecho antes indicado.

C.de un delito de cohecho pasivo previsto y penado en el artículo 423 del Código Penal de 1995 , en relación con el artículo 419 del mismo.

3º.- Los hechos relatados en el apartado 6 son legalmente constitutivos de un delito de actividades prohibidas a los funcionarios, previsto y penado en el artículo 441 del Código Penal de 1995 .

El acusado Bernardo sería autor de los delitos calificados en los apartados 1º.- A, 2º.- A y 3º y correspondería imponerle las penas de cuatro años de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 9 años, multa de 4.500 euros por el delito del apartado 1º. A. La pena de seis años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 12 años con responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses en caso de impago inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 9 años por el delito del apartado 2º. A y finalmente la pena de multa de 12 meses a razón de 30 euros días y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de 3 años, por el delito 3º.

El acusado Jose Miguel sería autor del delito de apartado 1º.B y le correspondería la pena de 3 años de prisión.

Los acusados Felix y Luis Francisco , serían autor y cooperados necesario, respectivamente del delito previsto en el apartado 1º. C y les correspondería la pena de un año y seis meses de prisión.

El acusado Valentín sería autor del delito de apartado 2º.-B y correspondería imponerle la pena de cuatro años de prisión y multa de nueve meses a razón de 30 euros diarios.

Los acusados Cristobal y Juan serían autores del delito del apartado 3º y les correspondería, a cada uno, la pena de multa de doce meses a razón de 30 euros de cuota diaria.

Finalmente el acusado Abelardo sería autor del delito de apartado 2º.-C y debería serle impuesta la pena de 4 años de prisión.

CUARTO.- En este mismo trámite de calificaciones provisionales las defensas de los acusados interesaron la libre absolución de sus clientes por no ser autores de delito alguno y no ser ciertos los hechos imputados por las acusaciones.

QUINTO.- En el acto del juicio oral, y después de practicada la prueba que se estimó pertinente de la propuesta por las partes, el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales y retiró la acusación formulada respecto a Cristobal , Jose Miguel , Felix , Luis Francisco , y Abelardo . Igualmente retiró la acusación por un delito de fraude del artículo 438 del Código Penal en concurso medial con el cohecho pasivo del artículo 419 del Código Penal , así como el delito de estafa de los artículos 248.1 º y 250.7º del Código Penal en concurso medial con un delito de cohecho pasivo del artículo 419 del Código Penal .



Suprimió los párrafos 3º, 4º, 5º y 7º de la primera conclusión provisional, y acusó a Bernardo como autor de un delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios interesando la pena de 12 meses de multa con una cuota diaria de 30 euros con responsabilidad personal subsidiaria de 180 días en caso de impago y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de 3 años. Como autor de un delito continuado de cohecho pasivo del artículo 425 interesó la pena de multa de 3.000 euros y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de 3 años.

Para Valentín y como cooperador necesario de un delito continuado de cohecho pasivo del artículo 425 del Código Penal la misma pena que para Bernardo .

Finalmente, para Juan como cooperador necesario de un delito continuado de cohecho activo del artículo 425 del Código Penal la misma pena que para los anteriores.

SEXTO.- Por su parte la Abogacía del Estado elevó a definitivas sus conclusiones provisionales.

SÉPTIMO.- Igualmente las defensas elevaron a definitivas sus calificaciones provisionales. Seguidamente las partes informaron lo que tuvieron por oportuno en apoyo de sus calificaciones, declarándose el juicio visto para sentencia una vez se dio a los acusados la oportunidad de realizar una última alegación.

OCTAVO.- En el presente proceso se han observado las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Son hechos probados, y así se declara, que Bernardo , mayor de edad y sin antecedentes penales, era desde el año 1994 funcionario del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, destinado en la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Barcelona con sede en la calle Travessera de Gracia donde tenía asignado el despacho nº 305; el día 21 de enero de 2003 le fue asignada la especialización en Seguridad Social y Salud Laboral en el sector de las obras de la construcción, cambiando su adscripción territorial del Vallés Oriental a la comarca de La Anoia.

SEGUNDO.- En fecha 10/06/02 los Delegados de Personal de la empresa Salvador Subirana S.A., denunciaron ante la Inspección de Trabajo a la citada mercantil, con motivo de una situación que a su entender vulneraba la previsión del artículo 9 del Convenio Colectivo de la Industria Química , en concreto porque del cronometraje de diversas máquinas sin información a la representación legal de los trabajadores pudiera parecer que se pretendía por la empresa implantar un sistema de rendimiento en base a prima o incentivos o un cambio en los métodos de trabajo. Por ello interesaban de la Inspección que requiriera a la empresa al cumplimiento de lo solicitado.

Dicha denuncia dio lugar a la incoación del expediente de la Inspección de Trabajo I/14249/02, en el que se emitió orden de servicio en fecha 19/07/02 asignando el asunto al acusado Bernardo y a fin de que realizara las actividades pertinentes e informara de ellas a la Inspección. El citado Inspector, en cumplimiento de la orden dada, giró visita a la empresa en fecha 12/11/02 y procedió a citarla a fin de que compareciese ante la Inspección de Trabajo el día 27/11/02,

comparecencia a la que acudieron los delegados de personal denunciantes y el asesor legal de la mercantil David Ibáñez. En fecha 03/12/02 Bernardo archivó provisionalmente el expediente mientras se llevaban a cabo las negociaciones entre empresa y trabajadores. Finalmente ambas partes alcanzaron un acuerdo en fecha 03/02/03, el cual fue entregado al Inspector Bernardo , que exigió al abogado de la empresa, Íñigo , una cantidad de dinero por su intervención en el asunto, en concreto 50.000 pesetas por sesión, contando como tales cinco: su primera visita a la empresa, la comparecencia efectuada por sus representantes ante la Inspección de Trabajo, la visita de otro letrado de la empresa al que Íñigo mandó a hablar con el Inspector ante las insinuaciones de este de que "tenían que hablar de lo suyo" lo que ya hacía sospechar a Íñigo de la posible exigencia de dinero, la visita para la entrega del documento y la última visita del letrado en que se produjo la petición de la mencionada cantidad.

TERCERO.- En fecha 26 de junio de 2002, Leonardo , Presidente del Comité de empresa de la mercantil Hydro Aluminio La Roca, S.A., interpuso denuncias frente a dicha empresa ante la Inspección de Trabajo por los siguientes motivos: obligar a los trabajadores a no cogerse la baja en caso de accidente, obligar a todo el personal a llevar gafas de protección durante toda la jornada, no haber realizado la evaluación de riesgos pese a que la temperatura de la nave es excesiva lo que ocasiona un riesgo para la salud de los trabajadores y realizar contratos eventuales o por obra a personal que realiza tareas habituales de la empresa que por ello recibe un sueldo menor y está menos formada que el resto de trabajadores. Finalmente en fecha 23/09/02 denunció que la empresa se excedía en el cómputo de las horas extraordinarias negándose a negociar un plan de empleo con el comité de empresa, por lo que interesaba por todo ello la urgente intervención de la Inspección.



Cada una de estas denuncias dio lugar a un expediente de la Inspección de Trabajo en concreto estos I/14204/02, I/14281/02, I/14282/02, I/14514/02 e I/18547/02.

En todos ellos se emitió orden de servicio asignando su tramitación al acusado Bernardo y a fin de que realizara las actividades pertinentes e informara de ellas a la Inspección. El citado Inspector, en cumplimiento de la orden dada, giró visita a la empresa en fecha 12/11/02 y procedió a citarla a fin de que compareciese ante la Inspección de Trabajo el día 27/11/02, comparecencia a la que acudieron Leonardo, Francisco, Presidente y Secretario respectivamente del Comité de Empresa, Daniel, Director de RRHH y Diana Abogada. En fecha 03 y 10/12/02 Bernardo archivó provisionalmente los expedientes a petición del Comité de empresa que presentó escrito en ese sentido. Empresa y comité no llegaron a firmar ningún acuerdo informando el Inspector Bernardo a la abogada de la empresa, Diana, que minutaría una cantidad por desplazamientos para el caso de que el mismo se alcanzase.

CUARTO.- A lo largo del año 2002, el acusado Bernardo en el ejercicio legítimo de sus funciones como Inspector de Trabajo tramitó tres expedientes relativos a la empresa Metales Curvados, S.A., en concreto los números I/11952/02, I/15583/02 y I/22560/02. El dueño de la asesoría jurídica y fiscal de dicha empresa, era el también acusado Jose Miguel, y a consecuencia de dicha Inspección surgió una relación de cierta amistad entre asesor e Inspector, en virtud de la cual han mantenido diversas conversaciones telefónicas de las que no se desprende la comisión de ilícito alguno. El expediente I/11952/02 terminó el 13/12/02 con propuesta de sanción para la empresa por importe de 1502 euros por la comisión de diversas irregularidades detectadas por el Inspector en su visita a la misma, mientras que los otros dos expedientes, relativos a la denuncia interpuesta por el trabajador de la empresa Victoriano Rubio Maqueda, terminaron con sendos archivos provisionales, de fechas 11/11/02 y 19/05/03, al estar los hechos sometidos a la jurisdicción social. No ha quedado acreditado que dichos archivos sean ilegales en forma alguna.

QUINTO.- En fecha 05/09/02, el trabajador de la empresa José Ramoneda, Pedro Enrique, presentó una denuncia ante la Inspección de Trabajo a consecuencia de un accidente que había sufrido el día 30/08/01 en las escaleras de acceso a la oficina, mezclando en dicha denuncia otros temas como la carencia de agua potable o la contratación que llevaba a cabo la empresa. Dicha denuncia dio lugar al expediente I/17811/02, asignado al Inspector Bernardo el cual giró visita a la empresa el día 05/05/03 sin apreciar irregularidades en la escalera; además se le presentó un escrito de desistimiento del trabajador, por lo que procedió al archivo del expediente el día 19/05/03. En una de las primeras entrevistas habidas con el trabajador necesaria para la tramitación del expediente, el Inspector, viendo la situación de desamparo en que este se encontraba, le recomendó a su amigo y también acusado Valentín, de profesión graduado social, a fin de que negociara con la empresa su situación laboral.

Trabajador y empresa llegaron a una conciliación ante el Servicio Oficial de la Generalitat en cuanto a que el trabajador recibiría una indemnización por despido de 34.000 euros y otra más de 19.232,39 euros como indemnización extra de la empresa y a fin de que retirara la denuncia interpuesta. Valentín tramitó la declaración de incapacidad permanente del trabajador, que finalmente fue rechazada.

SEXTO.- A consecuencia de su cargo como Inspector en el Vallés Oriental, Bernardo tuvo un intenso contacto con el Gremio de la Construcción de la capital de dicha comarca, Granollers, y en concreto con su entonces Presidente, Juan, con el cual trabó cierta amistad, dado que les dio cursos en materia de seguridad y prevención de riesgos laborales junto con otros compañeros y técnicos.

En el año 2003, la empresa Piedra Natural Leiro estaba siendo sometida a diversos expedientes por parte de la Inspección de Trabajo, en concreto, los números I/4582/03, I/1289/03, I/10856/03, I/12503/03, I/12510/03 y C/112/03, a cargo de los Inspectores María Rosario, Bruno, Ángel Jesús, Manuel, que se encargaba de dos, y Cecilia respectivamente.

A lo largo de dicha Inspección a la asesora de la empresa, Juana, le surgieron dudas y divergencias con lo que le planteaba y requería la Inspección de Trabajo y decidió buscar un asesoramiento externo a fin de contrarrestar la misma, para lo cual acudió al Gremio de la Construcción de Granollers, que a su vez decidió consultar el tema a su antiguo Presidente, al considerar que podía ser de interés para otras empresas del Gremio. El acusado, Juan llamó a su amigo, el Inspector de Trabajo Bernardo y le pidió asesoramiento para la empresa informándole de la situación en la que esta se encontraba en relación con la Inspección de Trabajo. Desconocía que dicho asesoramiento no pudiera prestarse por el Inspector.

El Inspector le dio una cita para que acudieran a su despacho de la Inspección de Trabajo un miércoles por la mañana, días que solía aprovechar para realizar estas actividades de asesoramiento y a dicha cita acudieron la asesora de la empresa, Juana y el empleado de esta, Cristobal que se limitó a acompañar a aquella y a llevarla en coche a la sede de la Inspección de Trabajo.



Una vez allí el Inspector Bernardo les asesoró sobre la duda que planteaban y sobre como contrarrestar lo que les pedía la Inspección. No consta acredita en forma alguna que interesase dinero por esta actividad, ni que la asesora de la empresa Piedra Natural Leiro, Juana , o el empleado de la misma, Cristobal , se la ofreciesen.

SÉPTIMO.- El acusado Bernardo en el ejercicio legítimo de sus funciones como Inspector de Trabajo inició la tramitación del expediente de la Inspección I/11737/03, relativo a la empresa Salvador Vallés Almirall, S.L., girando visita a la obra que se estaba construyendo en el Paseo Bellavista nº 104 de Castelldefells el día 27/06/03 y realizando a raíz de dicha visita una serie de requerimientos a la empresa citándola para que compareciera el día 09/07/03 a las 12:15 de la mañana a fin de aportar cierta documentación, entre otra, el contrato de servicio de prevención y formación en riesgos laborales, y de actividades preventivas. El dueño de la asesoría jurídica y fiscal de dicha empresa, Gestoría i Assesoria J De Cara, S.L, Felix era amigo del Inspector de trabajo Bernardo y por eso le llamó el día 08/07/03 informándole de que sería su hijo y también acusado Luis Francisco , que trabaja con él en su empresa, el que le llevaría la documentación requerida y por eso le pedía que "diera carpetazo al asunto". Al día siguiente el hijo del asesor, Luis Francisco , acudió al despacho del Inspector en la sede de la Inspección de Trabajo a fin de entregarle la documentación requerida por la Inspección.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar, y con carácter previo a entrar en el fondo del debate, debe de resolverse sobre las cuestiones previas planteadas por las defensas.

Así la defensa de Bernardo planteó dos cuestiones previas:

1ª.- quebranto de un derecho de proceso con todas las garantías constitucionales, que entendía producido por la defectuosa constitución de la litis, al cuestionar la legitimación del abogado del Estado que no resulta ofendido (titular del bien jurídico protegido) ni perjudicado (lesionado su patrimonio) en estas actuaciones,

más allá de la previsión genérica del artículo 447 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , y del artículo 1.1 de la Ley de asesoramiento. Considera que los bienes jurídicos supuestamente vulnerados son de titularidad colectiva y solo los representa el Ministerio Fiscal no el Abogado del Estado, dado que no ha habido lesión patrimonial del estado.

2ª.- vulneración del derecho de secreto de comunicaciones en virtud del artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , puesto que entre el 21 y el 30 de mayo las escuchas no están amparadas, toda vez que el primer auto de 21 de mayo es recurrido por el Ministerio Fiscal y sustituido por el de 30 de mayo, por lo que habría una orfandad de cobertura habilitante para las escuchas comprendidas en dicho período.

A ambas cuestiones se adhirieron las defensas Jose Miguel , Felix , Luis Francisco , y Abelardo .

Por su parte la defensa de Valentín , interesó la nulidad parcial del auto de apertura de juicio oral (folios 2006 y 2007). Se abre juicio oral por delitos de cohecho y prevaricación así como de estafa del que nunca ha sido acusado su defendido, debiendo tenerse en cuenta el auto de la Sala de 18 de marzo de 2004 que denegó la calidad de perjudicado del que lo pretendía como víctima de un delito de estafa. Por ello interesaba se declarase parcialmente nulo dicho auto en lo que se refiere al delito de estafa y supuesta responsabilidad civil derivada.

La primera de las cuestiones planteadas por la defensa de Bernardo debe resolverse en sentido negativo.

Ofendido por el delito, agraviado o sujeto pasivo del mismo es el titular del bien jurídico protegido por la norma bajo la cual la acción u omisión objeto del proceso se subsume;

es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por el delito. Perjudicado por el delito es sólo el que sufre alguna consecuencia dañosa del hecho delictivo, sin ser titular del bien jurídico. Es cierto que la Ley de Enjuiciamiento Criminal no maneja con precisión técnica los términos "ofendido" y "perjudicado", pues a veces los mezcla y confunde, como se advierte en los artículos 109 , 110 y 783 , por ejemplo, que parecen utilizar de modo indistinto las dos palabras, pero doctrinalmente la distinción está clara.

El delito de cohecho, aquí investigado protege ante todo el prestigio y eficacia de la Administración Pública teniendo por norte la erradicación de la corrupción mediante el fortalecimiento de la probidad e imparcialidad de todos sus funcionarios, lográndose también con ello una mayor sensibilidad y eficacia en la prestación del servicio público. Desde siempre ha preocupado al Estado la salvaguarda de dichos principios de imparcialidad y objetividad que, si son exigibles con carácter general de cualquier función pública, ha de alcanzar el grado sumo y máximo, su total plenitud, en el vital y delicadísimo campo de la Administración de Justicia. Ya las Partidas, en su Ley 7, aludía a que...." la cobdicia ciega a los corazones de algunos jueces, y de la torpe ganancia



deben huir los buenos jueces.... porque "... es muy fea la cobdicia, mayormente en aquellos que gobiernan la cosa pública", añadiendo que "no sean osados de tomar ni tomen en público ni en escondido, por si ni por otros, dones algunos de ninguna ni algunas personas, de cualquier estado ó condición que sean, de los que ante ellos hobieren de venir ó vinieren a pleyto", de tal manera que ..."cualquiera que lo tomare por si ó por otro, que pierda por el mismo hecho el oficio y que peche lo que tomare con el doble". En el Trienio Liberal, el Código de 1822, en su objetivo de laminar toda expresión corruptora, disponía incluso que "los funcionarios públicos no podrán recibir ni admitir regalo alguno de los que se han llamado de tabla ó de costumbre"

En consecuencia y resumiendo, el bien jurídico protegido en estos delitos contra la Administración Pública es el recto y normal funcionamiento de la misma, evitando cualquier descrédito que pudiera dañar la confianza de los ciudadanos de acuerdo con los principios del Estado de Derecho y con sujeción a los valores constitucionales que tienen reflejo en los artículos 103 y 106 de la Constitución Española ...." ( S. del T.S. de 18-1-1993 y de 31-03-2004 ). En definitiva la Administración y su buen nombre es ofendida por este tipo de delitos en cuanto titular del bien jurídico y es correcta su personación como tal y representación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 551 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Por lo que se refiere a la segunda de las cuestiones previas planteadas por la defensa de Bernardo , a la que se adhirieron otras defensas, debe tenerse en cuenta que ni la solicitud de autorización de un control de conversaciones telefónicas ni, obviamente, el auto judicial que decidiera establecerlo pueden operar mediante una argumentación tautológica o circular; o lo que es lo mismo, teniendo por todo apoyo la afirmación infundada de la presunta existencia del delito que se trataría de investigar. Así, no basta sostener, por más énfasis que se ponga en la afirmación, que se está cometiendo o se va a cometer un hecho punible, aunque fuera gravísimo, para que resulte justificada, sólo por esto, la adopción de una medida de investigación invasiva del ámbito de un derecho fundamental.

La exigencia de cierta concreción en los datos de apoyo de una solicitud de escucha telefónica es presupuesto obligado de otra, dirigida al Juez, que le impone un juicio motivado, suficiente, tanto sobre la proporcionalidad e idoneidad de la medida a tenor del delito de que pudiera tratarse, como acerca del fundamento indiciario de la atribución de una implicación en él al titular de la línea.

En el caso que nos ocupa se dictó auto de fecha 21/05/03 (folio 59) que acordaba la intervención del teléfono del domicilio particular del Inspector de Trabajo Bernardo , así como su número de teléfono móvil sin que el Juzgado motivara siquiera mínimamente el porqué de dicha intervención y refiriéndose únicamente al oficio policial que lo interesaba pero sin ninguna argumentación, siquiera por referencia o remisión al mismo. Tanto es así, que el Ministerio Fiscal se vio obligado a recurrir dicha resolución y consecuencia de dicho recurso fue el auto dictado por el Juzgado de Instrucción en fecha 30/05/03 (folios 74 a 77) que estimaba el mismo y que sustituía al anterior en cuanto a la fundamentación jurídica, legitimando así la adopción de la medida invasora de derechos fundamentales. Esto significa que la mencionada medida de intervención telefónica solo estuvo legitimada a partir del día 30/05/03, luego las conversaciones escuchadas antes de dicha fecha lo fueron sin autorización y por tanto no son válidas a efectos de prueba y deben considerarse nulas a todos los efectos.

Refiriéndonos a la tercera de las cuestiones, la planteada por la defensa de Valentín , al interesar la nulidad parcial del auto de apertura de juicio oral (folios 2006 y 2007) en el que se incluyen los delitos de cohecho y prevaricación así como de estafa del que nunca había sido acusado su defendido, debiendo tenerse en cuenta el auto de la Sala de 18 de marzo de 2004 que denegó la calidad de perjudicado del que lo pretendía (Sr. Pedro Enrique ) como víctima de un delito de estafa. No le falta razón a la parte al denunciar la incongruencia de las acusaciones en este punto, toda vez que a lo largo de la Instrucción se denegó al Sr. Pedro Enrique su personación en estas actuaciones en calidad de perjudicado; así mediante providencia de fecha 27/09/03, frente a la que se interpuso recurso de reforma, y posterior de apelación, siendo ambos desestimados (folio 760 y 1438 y siguientes de autos) y debería habersele permitido comparecer en tal calidad para el caso de que se investigaran los delitos de estafa y fraude, luego incluidos por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en sus respectivos escritos de acusación.

Ahora bien, no es menos cierto que el acusado, Sr. Valentín , ha podido defenderse de dichos delitos luego ninguna indefensión se le ha causado, y además el Ministerio Fiscal retiró esa acusación en el plenario y ya en sus conclusiones definitivas no la incluyó, y si bien el Abogado del Estado mantuvo su acusación por dichos delitos, en los hechos de su escrito de acusación no se hace referencia alguna al supuesto perjuicio sufrido por el Sr., Pedro Enrique , imprescindible para poder considerar siquiera la existencia de un delito de estafa, ni tampoco peticionó cantidad alguna en concepto de responsabilidad civil. Por ello podemos concluir que no resulta ninguna indefensión efectivamente producida al imputado que merece ser absuelto por dichos delitos definitivamente como luego se razonará en los correspondientes fundamentos de esta resolución.



SEGUNDO.- Resueltas las cuestiones previas planteadas, podemos concluir que los hechos relatados en el apartado segundo y sexto, son constitutivos de un delito continuado de cohecho previsto y penado en el artículo 425 del Código Penal y de otro de negociaciones prohibidas a funcionarios públicos, previsto y penado en el artículo 441 del Código Penal, respectivamente y cometidos ambos por el acusado Bernardo. El resto de los hechos narrados no son constitutivos de delito y los demás acusados merecen ser absueltos como se razonará seguidamente.

En relación con el delito de cohecho conviene señalar como la satisfacción de los criterios teleológicos de la actividad de la Administración Pública (servir con objetividad los intereses generales, actuar de acuerdo con el principio de eficacia y someterse plenamente a la ley y al Derecho, dice el artículo 103 Constitución Española) permite columbrar la presencia de conductas desviadas que pueden adquirir significación penal cuando existe un desvío del interés general para satisfacer intereses particulares. No se trata de mantener un concepto intangible y abstracto de interés general como un espacio público impermeable al influjo de la sociedad;

tampoco se trata de ignorar que los intereses propios de colectivos sociales pueden ser objeto de consideración en la adopción de determinadas decisiones públicas. Más bien, el núcleo de la corrupción se encuentra en la deslealtad hacia el ordenamiento normativo que debería seguir alguien que tiene una relación de especial intensidad con ese sistema normativo. No en vano, el espacio que una política pública concede a la ilegalidad es un espacio sustraído a la democracia. Conforme a esta concepción las notas características de la corrupción se vertebrarían en torno a dos notas:

- 1.- Existencia de una relación institucional entre el miembro de una organización pública encargada de adoptar decisiones que aboquen a la satisfacción del interés de la colectividad social a cuyo funcionamiento sirven;
- 2.- la trasgresión de las normas que regulan la confrontación entre el mandato de la autoridad y los intereses privados.

De ahí que el fenómeno corruptor se articule en torno a la presencia de un interés público atribuido a la Administración que se ve desvirtuado en beneficio de intereses privados, proceso de desvirtuación que se lleva a cabo infringiendo las normas que canalizan el flujo de los intereses privados hacia la adopción de la decisión pública.

Estas notas caracterizadoras se encuentran presentes en el delito de cohecho, dado que la actividad administrativa desplegada por la autoridad o funcionario público viene mediatizada por la solicitud o recepción de dádiva o presente o la aceptación del ofrecimiento o promesa de recepción de dádiva o presente para realizar una acción u omisión constitutiva de delito ( artículo 419 Código Penal ), ejecución de un acto injusto no constitutivo de delito ( artículo 420 Código Penal ) o abstención de un acto que deba practicar en el ejercicio de su cargo ( artículo 421 Código Penal ) o bien simplemente por realizar un acto propio de su cargo o en recompensa del ya realizado ( artículo 425 Código Penal ).

Por su parte el artículo 441 del C. Penal, el bien jurídico protegido por tal precepto y sus requisitos se pueden resumir así: a) la conducta estriba en realizar una actividad profesional o de asesoramiento a entidades privadas, en asunto, de alguna manera, relacionado con el cargo ejercido por el sujeto activo, fuera de los casos legalmente admitidos, b) Se penaliza efectuar una actividad profesional - realizada, por tanto, de forma habitual como medio de obtener ingresos -, o una actividad de asesoramiento permanente o accidental, esto es, dar consejo profesional, aunque sea de, manera ocasional; no está contemplada en la tipicidad del art. 441, cualquier clase de actividad profesional o de asesoramiento, sino aquella que afecten a materias coincidentes con los fines para los que ha sido concebido el organismo, oficina o centro directivo, al que pertenece el funcionario, o a las funciones que dichos organismos han de cumplir y aquél sirve; c) Se incurre en responsabilidad criminal cuando se realiza una actividad profesional o de asesoramiento, bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares, es decir, cuando se trabaja para empresas o personas privadas; d) la actividad profesional o de asesoramiento ha de desarrollarse en asuntos en que el funcionario o la autoridad deban o hayan de intervenir por razón de su cargo o en los que se tramiten, informen o resuelvan en la oficina o centro directivo en que estuvieren destinados o del que dependan. En consecuencia, no es punible toda labor profesional o de asesoramiento que el funcionario pueda realizar, sino únicamente aquellas que impliquen un solapamiento con la función pública a ejercitar.

Estamos pues ante un delito de actividad que no exige la obtención de un lucro por el funcionario, sino que se trata de garantizar el correcto funcionamiento de la Administración y la imparcialidad de quienes ejercen la función pública, la cual puede verse comprometida si quien actúa como funcionario lo hace también como particular en un mismo asunto; a lo que debe añadirse que como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Octubre de 1997 :





"no nos encontramos, como dice la S 18 julio 1997 de esta Sala, en el caso actual ante un supuesto de absoluta despenalización de las conductas de los funcionarios o autoridades que realicen ilegítimamente actividades privadas en el ámbito de los asuntos en que hayan de intervenir por razón de su cargo, pues dichas conductas siguen estando sancionadas a través del art. 441 del Nuevo Código penal, que si bien no exige expresamente el requisito de prevalimiento, lo cierto es que atendiendo al fundamento material de su incriminación así como a la interpretación del tipo sujeta a su finalidad político-criminal y al bien jurídico que trata de tutelar, es indudable recoge aquellos supuestos abusivos que exceden de la mera incompatibilidad administrativa".

Pues bien, en el caso que aquí se enjuicia y para su adecuada resolución, es imprescindible examinar las funciones que debe realizar un Inspector de trabajo; determinar cuales son las propias del cargo y cuales no, para así deslindar si cobraba intentaba cobrar por ellas o por otras que no le correspondían como tal sino que realizaba a título privado fuera de la mera incompatibilidad y para el caso de que esta debiera rebasar el ámbito de infracción administrativa e incardinarse como infracción penalmente castigada, sin perjuicio de los principios de intervención mínima, subsidiariedad y última ratio que impregnan nuestro derecho penal.

En el artículo 3 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, ordenadora de la inspección de trabajo y seguridad social (en adelante LOITSS) se desgranán los cometidos que comprende la función inspectora en materia laboral y de Seguridad Social. Siguiendo la propia sistemática de ese artículo, cabe estructurar estos cometidos en tres grandes grupos de funciones cuyo desempeño encomienda la Ley a la Inspección de Trabajo:

1º.- una función fiscalizadora, de vigilancia relativa al cumplimiento de las normas jurídicas laborales y de Seguridad Social, o lo que es lo mismo, velar porque dichas normas rijan efectivamente en la práctica.

2º.- una función de asesoramiento, de información en general acerca de determinadas cuestiones relacionadas con el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

3º.- una función de composición.

Por lo que respecta a la función de asesoramiento, su objeto consiste en prestar asistencia técnica a las diversas personas y entidades que requieren de la opinión especializada de la Inspección de Trabajo (artículo 12 LOITSS); estos procedimientos de asesoramiento se caracterizan por no estar sujetos a procedimiento estricto ni sujetos a formalidad específica alguna y va dirigido tanto a empresarios como a trabajadores y a los órganos administrativos y judiciales a través de la vía de los informes. Respecto al modo de realizar esta labor de asesoramiento el artículo 3.2 de la LOITSS solo precisa que la misma habrá de llevarse a cabo "con ocasión del ejercicio de la actuación inspectora"; estas escuetas palabras legales no impiden, según la doctrina que dicha tarea de asesoramiento pueda realizarse bien por iniciativa inspectora o bien como respuesta a las consultas verbales o escritas formuladas por empresarios y trabajadores, y ya sea durante el transcurso de las visitas inspectoras o personándose en las oficinas de la Inspección de Trabajo, donde los órganos inspectores suelen tener un día fijado de presencia para prestar estos servicios de información, como ocurre en el caso del Inspector aquí investigado que declaró en el plenario que los miércoles por la mañana los destinaba a realizar esas funciones de asesoramiento.

Ahora bien, entiende la Sala que dicha función de asesoramiento técnico a empresas y trabajadores, que debe realizarse, según la Ley "con ocasión de la actuación inspectora", solo debe de ser prestado, en buena lid, por el Inspector o Inspectores que llevan a cabo una determinada actuación inspectora sobre una empresa y con ocasión de la misma, y a fin de un mejor y más completo cumplimiento y adaptación de su funcionamiento a la tantas veces compleja normativa social, cuya vigilancia está encomendada a la propia Inspección de Trabajo.

No está pensado en modo alguno dicho asesoramiento por parte de un Inspector para contrarrestar la actuación inspectora que puedan estar desarrollando otros compañeros de su misma Oficina de la Inspección de Trabajo, puesto que dicho asesoramiento, iría en contra de la imparcialidad y unidad de actuación de la propia Oficina y afectaría a materias coincidentes con los fines para los que ha sido concebido el organismo, oficina o centro directivo, al que pertenece el funcionario. Por eso el Real Decreto 138/2000, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en su artículo 11. 1 dispone que "Los funcionarios del sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social quedan afectados por el régimen general de incompatibilidades de la función pública", y continúa prescribiendo que "En razón a su función, los inspectores y subinspectores no podrán tener interés directo ni indirecto en empresas o grupos de empresas objeto de su actuación, ni asesorar o defender a título privado a personas físicas o jurídicas con actividades susceptibles de la acción inspectora; se abstendrán en todo asunto en que concurra interés para la asociación o sindicato de su afiliación".

Por lo que se refiere a la función de composición en los conflictos laborales, el artículo 3.3 de la LOITSS, precisa el concreto y actual alcance de la función inspectora de resolución de controversias laborales. La actual regulación, a diferencia de la anteriormente vigente, no introduce limitación respecto al ámbito subjetivo de las



controversias a dirimir por lo que estas funciones de composición no solo alcanzan los conflictos laborales colectivos, sino también los conflictos laborales individuales.

Los artículos 1.2 y 3.3 de la LOITSS declaran expresamente que los Inspectores pueden realizar su función de composición a través de tres vías típicas de solución extrajudicial de conflictos: la conciliación, la mediación y el arbitraje. Sobre las dos primeras, el artículo 2.V.3 del Reglamento de la Inspección de Trabajo señala que podrá efectuarse de oficio o a instancia de parte interesada, aun cuando siempre haya de ser aceptada por las partes como previene el artículo citado de la LOITSS.

Más allá de estas sucintas referencias a su incoación y libre aceptación por las partes, no existe en la normativa vigente ningún otro precepto que describa el modo en que deben desarrollarse la conciliación y mediación inspectora, con lo que los órganos inspectores gozan de total libertad para llevar a cabo su labor de composición. En cualquier caso, siguiendo las directrices marcadas por el antiguo D. 2354/1962, se viene admitiendo por la doctrina (léase a María Amparo García Rubio, "La Inspección de Trabajo y Seguridad Social", pág. 228; a Alonso Olea, M. y Casas Baamonde M.E., "Derecho del Trabajo", pág. 874 y Alfonso Mellado, C.L. "Proceso...", pág. 114) que en el ejercicio de su actuación conciliadora y mediadora, la Inspección podrá reunir a los representantes de ambas partes, ya sea conjuntamente ya sea de forma separada y a partir de las conclusiones extraídas en estas reuniones, la labor de la Inspección concluirá con un intento de acercamiento entre las partes, en cambio si su función es ejercer la mediación, el Inspector de Trabajo deberá además emitir una propuesta de solución que podrá ser libremente aceptada o rechazada por los interesados; en cualquiera de ambas actuaciones, si las partes alcanzan una solución, el acuerdo logrado tendrá la misma eficacia que lo pactado en Convenio Colectivo estatutario o extraestatutario, estando el Inspector actuante obligado a dar cuenta de los resultados de su actuación a la autoridad laboral de que dependa. Se conoce bajo el nombre de convenio colectivo extraestatutario, pacto o acuerdos de empresa, los celebrados al margen de la específica regulación del Estatuto de los Trabajadores (Título III) y al amparo del ejercicio del derecho a la negociación colectiva reconocido en el artículo 37.1 de la Constitución Española, quedando sus efectos vinculantes reducidos al estricto ámbito de representación que las partes presentes en la negociación posean.

En definitiva, que cuando un Inspector de Trabajo, realizando la función de mediación y conciliación que la Ley le atribuye, consigue que las partes, esto es, empresa y representantes de los trabajadores alcancen un acuerdo, estará firmándose entre ambos un pacto o acuerdo de empresa o un convenio colectivo extraestatutario, que no es otra cosa que un convenio o acuerdo logrado al margen de los específicos mecanismos establecidos y reglados en el Estatuto de los Trabajadores.

Algo más explícita se muestra la LOITSS en cuanto a las condiciones a las que queda sometido el ejercicio de la función de arbitraje por parte de la Inspección de Trabajo, que debe iniciarse a petición de las partes y no ya de oficio y además se establece expresamente que la labor de arbitraje es incompatible con el ejercicio simultáneo de la función inspectora por la misma persona que ostenta la titularidad de dicha función sobre las empresas sometidas a su control y vigilancia.

La doctrina antes citada nos recuerda como en la época de la transición la Inspección de Trabajo llevó a cabo gran número de actuaciones mediadoras, siendo frecuente de este modo que los Inspectores de Trabajo prestaran sus servicios de mediación en ámbitos tales como los traslados, los expedientes de regulación de empleo o, sobre todo, la negociación colectiva- ya sea actuando como presidentes de las comisiones negociadoras de los convenios ( artículo 88.4 del Estatuto de los Trabajadores ) o ya fuera como mediadores designados durante el transcurso de las negociaciones ( artículo 89.4 del citado cuerpo legal ), etc...

TERCERO.- Pues bien, examinadas las funciones propias de un inspector de trabajo, consideramos como ya hemos anticipado que los hechos narrados en el apartado segundo son constitutivos de un delito de cohecho de los castigados en el artículo 425 del Código Penal .

Así un funcionario público, el Sr. Bernardo , que servía en el Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, destinado en la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Barcelona con adscripción territorial entonces a la comarca del Vallés Oriental, al que el 21 de enero de 2003 se le asignó la especialización como en Seguridad Social y Salud Laboral en el sector de las obras de la construcción, cambiando su adscripción territorial a la comarca de La Anoia,

como se ha declarado probado en el hecho primero y como resulta de la documental obrante a los folios 857 a 866 de la causa, solicitó al abogado de la empresa Salvador Subirana una determinada cantidad de dinero, en concreto 250.000 pesetas, por la realización de un acto propio de su cargo, cual era la simple intervención como Inspector de Trabajo en la resolución del expediente incoado en la Inspección a raíz de una denuncia de los delegados de personal de la empresa. Este aparece documentado íntegramente en las actuaciones, así en los folios 94 a 100 de la pieza separada de documentos, o en el Tomo I y adjuntados a la denuncia del abogado Sr. Íñigo que inicia esta investigación. La declaración de este abogado fue absolutamente clara en el plenario



narrando con detalle sus conversaciones con el Inspector y como este le estaba interesando dinero por su participación en el asunto como Inspector de Trabajo, dejando meridianamente claro que no hubo ninguna negociación para adoptar un convenio colectivo extraestatutario, ni fue propuesto como presidente de mesa negociadora; no hubo convenio, ni mesa de negociación ni nada fuera de lo que contó: que los trabajadores denunciaron a la empresa por el motivo que se ha declarado probado y que obra unido documentalmente a la causa y que él pidió tiempo al Inspector para que llegaran a un acuerdo empresa y trabajadores; que ya desde esa primera conversación le insinuó que después hablarían de "lo suyo"; que el acuerdo que consta a folio 45, fue alcanzado por la empresa y los trabajadores sin intervención alguna del Inspector y que solo se le presentó para confirmar el archivo del expediente. acuerdo que como es de ver es solución exacta al problema que planteaban los trabajadores en su denuncia. Así el abogado ratificó y mantuvo en el acto del juicio su denuncia, y sus declaraciones obrantes en autos a los folios 48, 203 y 447 siempre en este mismo sentido. Bernardo por su parte insistió en que pretendía el cobro por "la firma de un pacto de empresa", lo cual no ha quedado acreditado en modo alguno. Ya hemos señalado anteriormente al analizar las funciones de los Inspectores, como estos dentro de la función de composición que la ley les atribuye pueden llevar a cabo una amplia labor de conciliación y mediación que termina, en caso de acuerdo, con valor de convenio estatutario o extraestatutario.

Por tanto entendemos que estas funciones, caso de desarrollarse entrarían dentro de la función inspectora, y estarían remuneradas en el salario que el funcionario percibe por el desarrollo de su trabajo como Inspector, luego el pretender por ellas una remuneración estaría proscrito penalmente por el artículo 425 del Código Penal .

Pero es que en este caso, no se ha acreditado la firma de ningún pacto de empresa extraestatutario o estatutario; la declaración de Íñigo es clara y lleva a la convicción de la Sala de que así ha sido y que el Inspector pretendía cobrar por el ejercicio de sus funciones propias del cargo. El escrito presentado por la defensa y obrante al folio 705 de autos no goza del suficiente valor probatorio como para erigirse en valor de contraprueba capaz de desvirtuar en este punto a las de la acusación, al no acreditarse ni alegarse siquiera circunstancia alguna que impidiera a los firmante del mismo, Sres. Juan Miguel y Jose Francisco , acudir al plenario a ratificarse en este y explicar a la Sala en que consistió el supuesto pacto presidido su negociación por Bernardo .

En el caso de Hydroaluminio si acudió Iván y este fue mero testigo de referencia respecto al supuesto pacto en cuya firma habría intervenido el acusado para Jose Antonio y sin valor probatorio según lo explicado. Aparte no se ha aportado pacto alguno de empresa que según Bernardo firmó. Vista la acusación formulada contra él y las pruebas existentes en referencia a ese punto bien podría haberlo aportado y no lo ha hecho porque se considera acreditado, valorando en conciencia y con arreglo a las reglas de la sana crítica, que no lo hizo sino que pretendió cobrar por un asunto propio del ejercicio de su cargo, lo cual estimamos constitutivo de un delito de cohecho de los tipificados en el artículo 425 del Código Penal y no de los castigados en el artículo 420 como pide la Abogacía del Estado. No se ha acreditado la realización de acto injusto alguno, sin que pueda ser entendido como tal el archivo provisional del expediente mientras empresa y trabajadores negocian.

CUARTO.- En el hecho probado tercero se relatan los sucesos imputados en relación con la empresa Hydroaluminos La Roca cuya documentación relativa a la Inspección de Trabajo obra en la pieza separada de documentos a los folios 112 a 177. En este caso la abogada de la mercantil Diana relató en el plenario que hubieron varias denuncias del sindicato y les citaron en la Inspección en Travessera y luego otras en la propia empresa por las tardes; que el Inspector era Bernardo y su trabajo era una mediación normal en una denuncia interpuesta por los trabajadores; estuvieron negociando unos aspectos y ella redactó un documento y se lo pasó al Inspector, alrededor de abril. Iban a ir a la firma del documento y le dijo que como había hecho unas intervenciones más allá de la Inspección que le incluyera en su minuta unos honorarios para él; que jamás le había pasado, pese a que es abogada laboralista desde el año 1986, puesto que le quería cobrar por algo que era su trabajo. Insistió en que no era un convenio extraestatutario, sino entre partes sobre primas y condiciones de trabajo, que redactó su despacho y que aún está sin firmar; que no fue el Sr. Bernardo invitado a presidir la negociación de ningún convenio colectivo.

Evidentemente esta sorpresa de la Letrada encaja perfectamente con la opinión expresada por la Sala en el sentido de que esta labor de mediación es la normal de un Inspector de Trabajo; lo declarado por Iván , presidente del sindicato del metal del Valles Oriental- Maresme, en el sentido de que intentaron un pacto extraestatutario que no fue posible en Hidroaluminios La Roca y que las negociaciones para el pacto empezaron en febrero marzo de 2003 y terminaron en mayo de 2003 sin poder firmarse, coincide con lo declarado por la abogada Diana . Por su parte Bernardo lo calificó como pacto de empresa y se acogió en su defensa a la posibilidad de cómo facturar ese servicio profesional ajeno a la función pública; entendemos que no es así; que las negociaciones entre la empresa y los trabajadores eran una mediación presidida por



el Inspector Bernardo en el ejercicio de su cargo y por eso archivó provisional y no definitivamente esos expedientes de la Inspección;

porque se seguían practicando diligencias de mediación presididas por él, como funcionario al que la Inspección de Trabajo le había asignado llevar el caso y que deberían terminar por un acuerdo alcanzado entre empresa y trabajadores que no fue finalmente posible; pretendía el funcionario cobrar por realizar actividades propias de su cargo y ya hemos argumentado, como en el caso anterior porqué estimamos los hechos constitutivos de un delito continuado de cohecho pasivo del artículo 425 del Código Penal tal y como interesaba el Ministerio Fiscal y no del artículo 420 del Código Penal, como interesaba el Abogado del Estado y por la misma fundamentación ya expresada para el caso anterior.

El testigo Luis Enrique, antiguo Jefe de la Inspección de Trabajo en Barcelona, apuntó en el plenario que en algunas ocasiones los inspectores intervienen en la negociación previa y necesaria para la firma de pactos de empresa o convenios extraestatutarios a propuesta de las partes no estando obligados a aceptar el cargo, porque no es función inspectora y por ello no se produce el informe final. No se duda de que esto ocurra y dado que la mediación no es más que una forma de solución extrajudicial de los conflictos a la que las partes se someten exclusivamente por su propia voluntad, es lógico que estas acudan para que medie a una persona que sea de su confianza y que además posea los conocimientos necesarios en la materia, y sin duda ambos requisitos pueden concurrir en un Inspector de Trabajo, como en cualquier otra persona que posea amplios conocimientos de derecho laboral. Puede que esto ocurra en ocasiones y es la base de la defensa del acusado Bernardo, pero estimamos que no es lo que aconteció en el caso que aquí enjuiciamos. Tanto en el caso de la empresa Salvador Subirana, como en el de Hidroaluminios, Bernardo no fue llamado por las partes para intervenir en una mediación por su capacidad negociadora y conocimientos jurídicos; ambas empresas, en concreto sus trabajadores, acudieron a la Inspección de Trabajo para solucionar sus conflictos, no a una mediación externa y al aquí acusado se le asignaron ambos asuntos porque era el Inspector territorialmente competente al estar ambas situadas en la comarca del Vallés Oriental; no podía rechazar el caso.

Por tanto ejercía funciones de mediación como Inspector de trabajo no siendo lícito el exigir por ello una remuneración por ellas; los acuerdos que se alcanzaron, en el caso de Jose Antonio, o intentaron alcanzarse en el caso de Hidroaluminios, eran la solución a los problemas latentes en las denuncias planteadas ante la Inspección (así folios 28 y 45). No se le invitó a presidir ninguna mesa de negociación de convenio extraestatutario ni cosa parecida, así lo declararon con contundencia los abogados de ambas empresas, sino que intervino en una función normal de mediación atribuida a la Inspección de Trabajo; intentó cobrar por su realización y eso es constitutivo de un delito de cohecho, continuado al haber cometido sendas acciones que infringen idéntico bien jurídico.

CINCO.- Como ya señalábamos con anterioridad los hechos relatados en el apartado sexto son constitutivos de un delito de negociaciones prohibidas a funcionario público, previsto y penado en el artículo 441 del Código Penal, cometido por el acusado Bernardo. Tras la práctica de la prueba en el acto del juicio quedó acreditado que la empresa Leiro estaba siendo Inspeccionada y que en el curso de dicha Inspección le surgieron una serie de dudas sobre el objeto de la misma (diferencias de cotizaciones a la Seguridad Social) y sobre lo que le pedían los Inspectores y querían defenderse frente a sus requerimientos. Para asesorarse acudió al Gremio de Constructores de Granollers, al que pertenece, y la Junta del citado Gremio que resolvió hacer una consulta al Sr. Juan (anterior Presidente del Gremio) que era experto en el tema y a través de él al Inspector de trabajo que había: Bernardo; se le conocía porque había hecho algunos cursillos allí (así se acredita documentalmente a los folios 992 a 1002). Que todo el gremio sabía que iba a llamarle Juan para hacerle la consulta. Así lo declararon en el Plenario Carlos Antonio, Vicepresidente de la Junta del Gremio de Constructores de Granollers y Alfredo, secretario por aquel entonces de la Junta del Gremio de Granollers y Aurora, secretaria del citado Gremio en mayo de 2003.

Bernardo asesoró a Piedras Leiro que a su vez estaba siendo inspeccionada por otros inspectores. El mismo lo dice a Juan en su segunda conversación telefónica y queda claro que le pide discreción porque quizá su actuación no sea muy ortodoxa. En efecto, la asesora laboral de Piedras Leiro ya declaró en la instrucción (folio 215), que buscaba asesoramiento y que les dieron directrices sobre la forma de actuar para contrarrestar la opinión de los Inspectores. Declaró que acudieron a la Inspección en dos ocasiones y que luego le remitieron por fax una documentación y Bernardo les hizo llegar una sentencia que aclaraba el tema, mostrando interés en saber como se solucionaba. Es decir no fue una sola reunión en que el Inspector les dio una sentencia, a la que pueden acceder en cualquier base de datos: se trataba de defenderse frente a la Inspección seguida por otros compañeros de Bernardo, en concreto los que constan en los hechos declarados probados según el folio 880 de las actuaciones. En este sentido la conversación mantenida entre Bernardo y Juan el 11/07/03 no deja lugar a dudas. El propio Inspector asegura que ha realizado a Leiro un asesoramiento laboral que él mismo califica de "cojonudísimo" y añade que "si los Inspectores quieren meter mano ellos se tienen que negar



y luchar porque la documentación jurídica que yo les he dado es muy buena...pero si los Inspectores se niegan tienen que luchar para negociar en rebajar liquidaciones..."

Por ello entendemos que se cumplen los requisitos del tipo previsto en el artículo 441 según las precisiones ya mencionadas en relación con la función de asesoramiento asignada a los Inspectores de Trabajo. Entiende la Sala que ninguna participación en dicho delito puede tener Cristobal , al que tan solo el Abogado del Estado acusa de ser autor de este mismo delito. Si bien la Jurisprudencia de la Sala Segunda (Sentencia de 14 de enero de 1994 , Sentencia de 2 de mayo de 1996 , núm. 274/1996 , Sentencia de 21 de diciembre de 1999 , núm. 1493/1999 , caso Roldán )

ha señalado reiteradamente que el texto del art. 14 C.P . 73 (hoy art. 28 del C.P. 1995 ) no requiere que los partícipes (inductores, cooperadores necesarios y cómplices) en un delito especial propio -es decir, en aquellos delitos en los que el tipo penal prevé exclusivamente la autoría de un sujeto activo con especial cualificación- tengan la misma condición jurídica que el autor. Dicho en la terminología doctrinal: la Ley no impide la punibilidad del "extraneus" como partícipe en el delito propio del "intraneus". Pero la participación en este caso de Cristobal no puede calificarse en modo alguno de esencial: la asesora de una empresa tiene un problema sobre unos temas de la Inspección y decide plantear la duda a su gremio, que la remite a un Inspección de Trabajo para que la asesore; le lleva a la reunión un empleado de la empresa, Cristobal , por pura amabilidad y está presente en la reunión pero sin llevar el peso de la misma; ni ofrecen dinero al Inspector ni este se lo pide y por ello acaba acusado como autor de un delito del artículo 441 del Código Penal . Evidentemente no lo ha cometido, tampoco como cooperador necesario puesto que, en todo caso la iniciativa de consultar al Inspector no fue suya sino de su jefe o de la asesora de la empresa que nunca han sido imputados.

Si algo quedó claro tras la práctica de la prueba en el plenario es que Cristobal era solo un empleado más en la empresa Piedras Leiro que no tenía ninguna facultad decisoria, sino que estaba bajo las órdenes de su jefe en aquella empresa, Benito , como este mismo declaró en el plenario en el que compareció como testigo al igual que la asesora Fiscal de la empresa, Doña. Juana que igualmente aseguró que el único papel de Cristobal fue llevarla en coche al despacho del Inspector a fin de reunirse con el; que fue ella la que llevó al voz cantante en aquella reunión y que de la misma. Que ni ofrecieron ni se les pidió dinero, como así también lo declaró siempre el propio Cristobal y Bernardo . En ningún caso quedó acreditado que se le solicitara a Bernardo el archivo de unos expedientes tramitados por otros Inspectores que ni siquiera fueron propuestos como testigos para ser preguntados sobre la posible intención en este sentido de Bernardo

Igualmente considera la Sala impune la conducta de Juan al que el Ministerio Fiscal imputa la cooperación necesaria en un delito de cohecho; como se ha dicho para el anterior la única participación del mismo acreditada tras la práctica de la prueba es el haber puesto en contacto a Piedras Leiro con Bernardo y tampoco el Ministerio Fiscal le imputa otros hechos diferentes tras la modificación efectuada en el plenario de su escrito de conclusiones provisionales; por su parte el Abogado del Estado le imputa la autoría, se supone que como cooperador necesario, en un delito de los previstos en el artículo 441 del Código Penal . Juan conoce a Bernardo , dada su relación con él en su época como Presidente del Gremio de Constructores de Granollers, institución para la que Bernardo a impartido cursos; no oculta en modo alguno que le va a consultar el asunto de Leiro como quedó acreditado y reprocha el propio Bernardo en la conversación mantenida entre ambos a que ya me he referido. El acusado declaró que entendía que abusaba de la amistad del Inspector, cuando le consultaba algún tema y por eso no era discreto y lo hacía con total naturalidad según declararon los miembros de la Junta. Para él se trataba de un amigo, una persona con amplios conocimientos de derecho laboral por su profesión y amable y colaborador según la relación que habían mantenido. Por eso le consulta y por eso se entiende que concurre en él un error de prohibición invencible lo que excluiría su responsabilidad criminal ex artículo 14.3 del Código Penal .

Conforme al artículo 14 Código Penal , el error de prohibición excluye la responsabilidad criminal en cuanto supone la creencia errónea de estar actuando lícitamente, pero la apreciación del mismo en su faceta invencible, exige la concurrencia de determinados requisitos, a saber: 1º) su estudio y aplicación al caso concreto debe partir del hecho probado declarado en la sentencia de instancia; 2º) para excluir el error no se precisa que el agente tenga seguridad respecto de su proceder antijurídico, pues basta con que tenga conciencia de una alta probabilidad de antijuricidad; 3º) En todo caso debe ser probado por quien lo alegare si se pretende la exculpación;

4º) Para llegar a esta exculpación habrán de tenerse en cuenta los condicionamientos jurídicos y culturales del agente, así como las posibilidades de recibir instrucciones y asesoramiento y acudir a medios que permitan conocer la trascendencia jurídica de la acción; 5º) Su invocación no es aceptable en aquellas infracciones cuya ilicitud sea notoriamente evidente y de comprensión generalizada.



Desde luego en este caso concurren todos los requisitos para su aplicación, al haber sido alegado por al defensa de Juan , un albañil sin la instrucción necesaria como para saber en que materias o asuntos puede o no asesorar un Inspector de Trabajo. Ya se ha explicado suficientemente con anterioridad que labores de asesoramiento tiene asignadas legalmente la Inspección de Trabajo y cuales estarían excluidas, implicando ello para la Sala una labor de estudio del ordenamiento jurídico aplicable y de las incompatibilidades que afectan a este tipo de funcionario. Por ello se estima aplicable a Juan el error invencible de prohibición en cuanto a conocer que el asesoramiento que pedía realizara el Inspector Bernardo para Piedras Leiro le estaba prohibido a aquel realizarlo y por ello merece ser absuelto del delito que le imputa el Abogado del Estado. Igualmente del que incorrectamente le acusa el Ministerio Fiscal al entender que la actuación del Inspector de Trabajo en relación con Juan solo puede ser tipificada como de negociación prohibida a funcionario público, en ningún caso de cohecho, luego mal se puede cooperar necesariamente a la comisión de un delito que se estima no existe.

SEXTO.- Valorando la prueba practicada en el acto del juicio oral se declaran probados los hechos reflejados en el apartado cuarto, impunes a juicio de la Sala. El Ministerio Fiscal retiró la acusación en el acto del juicio respecto a cinco de los inicialmente acusados en su escrito de conclusiones provisionales, así como también los párrafos de su primera conclusión provisional que se referían a los mismos, por lo que la acusación respecto a estos cinco se ciñe a la mantenida en el plenario por el Abogado del Estado, resuelta en sentido positivo la cuestión de su legitimación.

Así y por lo que se refiere a Jose Miguel , absteniéndonos de la inicial imputación que hacía el Ministerio Fiscal y de los diferentes hechos por lo que resulta investigado, finalmente tan solo se le imputa cuanto sigue en el escrito de acusación de la Abogacía del Estado: que a consecuencia de la Inspección de Trabajo a que fue sometida la empresa Metales Curvados, S.A. y realizada por el Inspector Bernardo , el dueño de la gestoría Prats Montejo Consulting, S.L. entre cuyos clientes se encontraba la entidad inspeccionada, Jose Miguel fue requerido para que la empresa matriculara a todos los trabajadores a los cursos que el propio Inspector imparte, procediendo la empresa a hacer la inscripción de los 18 trabajadores en un curso de 6 horas a razón de 15.000 pesetas por trabajador , y fue igualmente requerido para pagar cierta cantidad de dinero, siendo el resultado del expediente el archivo de dos de las cuatro supuestas infracciones que lo habían motivado. Por ello interesa respecto a Jose Miguel sea castigado como autor de un delito de cohecho activo propio, previsto y penado en el artículo 423.1º del Código Penal , en relación con el artículo 420 inciso primero. Castiga el artículo 423 en su apartado primero a "Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren o intentaren corromper a las autoridades o funcionarios públicos"; de la propia redacción de hechos que da el Abogado del Estado en su escrito de acusación entiende la Sala que la calificación jurídica correcta de los mismos sería la del apartado segundo de ese mismo precepto que castiga a "Los que atendieren las solicitudes de las autoridades o funcionarios públicos", dado que la iniciativa en los hechos la habría tomado el Inspector de Trabajo y no el particular que en caso de resultar ciertos atendería tan solo a su solicitud en cuanto a matricular a los trabajadores de la empresa Metales Curvados, S.A. en los cursos que imparte el Gremio de Constructores de Granollers, así como a dar dinero por el archivo parcial de uno de los expedientes levantados por la inspección de trabajo, que sería el acto injusto que requiere el artículo 420 del Código Penal , cometido por el Inspector de Trabajo imputado.

Pero en todo caso conviene aclarar, como se desprende del apartado de hechos probados y a sensu contrario, que de ninguna forma han quedado acreditados los mismos. En primer lugar y por lo que se refiere al requerimiento para que la empresa matriculara a todos los trabajadores a los cursos que el propio Inspector imparte en el Gremio de la Construcción de Granollers, procediendo la empresa a hacer la inscripción de los 18 trabajadores en un curso de 6 horas a razón de 15.000 pesetas por trabajador, conviene poner de relieve como ese hecho se conoció a raíz de la declaración de Jose Miguel en sede policial (folio 156), en la cual, relatando el curso de la inspección que el acusado Bernardo había llevado a cabo en la empresa a la que él mismo asesora, y como no le había solicitado ningún pago o recompensa que "solo le sugirió que la empresa matriculara a todos los trabajadores en los cursos que el propio Inspector imparte, junto con otro compañero y un técnico de prevención en el Gremio de Constructores de Granollers...que la empresa matriculó a los trabajadores y el Gremio dio facilidades en cuanto a los horarios". Posteriormente el acusado Bernardo aseveró que cuando una empresa le ha solicitado un centro adecuado de formación en prevención de riesgos laborales, les ha recomendado que "acudan al Gremio de Constructores de Granollers que imparte cursos de diez, veinte y más horas frente a las dos horas que muchas entidades facilitan" añadiendo que son para él los mejores en contenido, extensión y profesionales que los imparte y que nunca ha obtenido ningún beneficio económico por recomendarlos, solo por impartirlos (folios 170 A 172). En el plenario este hecho no fue objeto de prueba en modo alguno por eso no se declara acreditado, fuera de las manifestaciones de las partes, sin siquiera ser preguntados los imputados por el Abogado del Estado o por el Ministerio Fiscal sobre este extremo, conscientes quizá, como ahora pone de relieve la Sala que el que un Inspector de Trabajo asesore e invite a un



empresario, o a su asesor legal como es el caso, a matricular a sus trabajadores en un curso sobre prevención de riesgos laborales no supone ninguna infracción siquiera administrativa, o disciplinaria cuanto menos penal.

En efecto, al regular la función inspectora, que será desempeñada en su integridad por funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y por los funcionarios del Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, el artículo 3 de la LOITSS y como ya se ha explicado pero conviene resaltar ahora, le asigna, entre otros el cometido de vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y contenido normativo de los convenios colectivos, en el ámbito, también y entre otros muchos, de la prevención de riesgos laborales, cometido igualmente asignado por el artículo 9 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), que incluye además la función de asesorar e informar a las empresas y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones cuya vigilancia tiene encomendada, y no olvidemos que entre otras muchas, el artículo 19 le impone la obligación de formar a sus trabajadores en estos temas. Por su parte el artículo 7.1 de la LOITSS señala que los inspectores de Trabajo y Seguridad Social finalizada la actividad comprobatoria inspectora, podrán advertir y requerir al sujeto responsable, en vez de iniciar un procedimiento sancionador, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, y siempre que no se deriven perjuicios directos a los trabajadores. En definitiva que nos encontramos con que entre las funciones del Inspector de Trabajo se encuentra la de asesorar a las empresas sobre la manera más efectiva de cumplir las exigencias que les impone la LPRL y entre ellas está el deber de formar a sus trabajadores. Que un Inspector que, como examinaremos a continuación, impuso sanciones a la empresa por infracción de la normativa de prevención de riesgos, asesore en cuanto a la matrícula de estos en unos determinados cursos de formación, además en aquellos que considera de mayor calidad, no constituye ilícito alguno, porque entraría dentro de sus funciones de asesoramiento en estas materias.

Por lo que se refiere al segundo inciso de los hechos que se imputan a Jose Miguel : a saber, ser requerido para pagar cierta cantidad de dinero, a fin de lograr el archivo parcial del expediente que se estaba realizando a la empresa Metales Curvados. No existe en autos ni una sola prueba que apunte a que dicha petición de dinero fuera realizada por parte del Inspector de Trabajo imputado ni atendida por parte de Jose Miguel . En efecto, la única conversación grabada entre ellos y que pudieran ser valorada como prueba es de fecha 17 de junio de 2003, (excluido el valor probatorio de las conversaciones mantenidas entre el 21 y el 30 de mayo entre las que se encuentra la sostenida entre ambos acerca de la tan traída y llevada en el juicio oral "Gallina") y para nada hace referencia a supuestas entregas de dinero o a archivos siquiera parciales del expediente. Los tres que constan en autos que Bernardo realizó en la empresa Metales Curvados, según folio 8802 (Tomo V) estaban ya archivados en aquella fecha; así el I/15583 (folios 102 a 111 de la Pieza segunda documental) y el I/22560/02 (folios 225 a 247 de la misma pieza), que además ni siquiera acabaron en sanción alguna para la empresa puesto que se referían tan solo a la denuncia de un trabajador, Braulio , ante la Inspección de Trabajo, a consecuencia de un accidente laboral sufrido en la misma, y se encontraban archivados, al existir actuaciones jurisdiccionales sobre la materia, desde el 11/11/02 y 19/05/03 respectivamente. Por otra lado el único expediente de los tramitados por Bernardo respecto a esa empresa que acaba en sanción el I/1195/02, no ha quedado acreditado en modo alguno, porque no se ha practicado ni propuesto prueba alguna sobre este extremo: que Bernardo realizara un acto injusto al sancionar solo por dos infracciones a la empresa y no por las cuatro por las que al parecer inició el expediente.

Puesto que se imputa al particular un cohecho activo en relación con el cohecho pasivo simultáneamente cometido por el Inspector que le solicita dádiva por realizar acto injusto ( artículo 420 del Código Penal ), debemos señalar que por acto injusto debe entenderse todo aquel que es contrario a lo debido

( sentencia 512/1994 , Conde -Pumpido), identificándose con toda actuación que sea contraria al ordenamiento jurídico ( sentencia 709/1994 , De Vega Ruiz), de forma que se suele considerar equivalente a ilegal. Pero esa ilegalidad está necesitada de prueba y aquí no se ha acreditado que fuera ilícito el archivo del expediente por dos de las infracciones que lo originaron; Jose Miguel en su declaración en el plenario aseguró que "La Inspección encontró algunas faltas y levantó 4 actas: 2 las pudo defender porque era una de un producto químico no tóxico para calafatear los barcos; y otra por un problema puntual en relación con unas gafas. Otras dos si se penalizaron". Consta en autos que en ese expediente y en la documentación que del mismo obra en autos, Bernardo giró visita a la empresa y observó dos infracciones proponiendo por ellas la correspondiente sanción al órgano administrativo encargado de imponerla o no definitivamente. No se ha acreditado que hubiera actuación ilegal, en el sentido de que hubiera otras infracciones que no se sancionaran. Primero no queda acreditado exactamente cuales son las cuatro infracciones que en principio se detectaron, puesto que al folio 91 de la pieza segunda de documentos, obra manuscrito del Inspector Bernardo en el sentido de que en la visita que este efectúa a la empresa constata la presencia de un trabajador colocando puntos de soldadura eléctrica sin usar gafas de protección, así como la de otro trabajando en una plataforma de unos 15 centímetros de ancho y sobre una altura aproximada de un metro y el pertinente requerimiento del Inspector de Trabajo a fin de que proporcione plataformas de trabajo sólidas y el uso de gafas de protección, además y a



folio 92 requiere a la empresa para la aportación de una serie de documentación ante la Inspección de Trabajo, que había de aportarse el día 27 de noviembre de 2002. Después se propone la sanción, en fecha 13/12/02 (folio 87 y 85), se supone que porque pese a la documentación aportada el Inspector consideró que subsistía alguna de las infracciones, aunque quizá no todas las que detectó en la visita en la empresa. Si algo hubo en esta actuación de la Inspección de Trabajo de irregular o ilegal, es algo que hubiera necesitado de prueba por medio seguramente de una contravisita de otro Inspector específicamente nombrado para tal fin como perito por parte de las acusaciones.

Ni existe esta prueba de la ilegalidad del acto llevado a cabo por el Inspector, como tampoco lo existe respecto a la supuesta entrega de dinero por parte de Jose Miguel a requerimiento de Bernardo , luego es procedente la absolución del Sr. Jose Miguel .

SÉPTIMO.- En parecida situación a la que se encuentra en el procedimiento Jose Miguel , lo están Felix y su hijo Luis Francisco , en el sentido de que frente a ellos, retirada la acusación inicialmente formulada por el Ministerio Fiscal, solo subsiste la sostenida por el Abogado del Estado en su escrito de conclusiones provisionales, en concreto que a consecuencia de la Inspección de Trabajo a que fue sometida la empresa Salvador Vallés Almirall, S.L. y realizada por el Inspector Bernardo , el dueño de la Gestoría i Asesoría J De Cara, S.L. entre cuyos clientes se encontraba la entidad inspeccionada, Felix , a la sazón amigo del referido Inspector pidió un trato de favor en el referido expediente, con expresiones como "haz lo que puedas...que si le puedes meter carpetazo mejor", todo ello en comunicación telefónica mantenida el día 8 de julio de 2003, en la que Bernardo le previno de no divulgar que eran amigos, pues la difusión de tal dato le sería perjudicial. Por ello interesa el Abogado del Estado respecto a Felix sea castigado como autor de un delito de cohecho activo propio, previsto y penado en el artículo 423.2 del Código Penal , en relación con el artículo 420 inciso segundo o subsidiariamente de un delito de tráfico de influencias impropio previsto y penado en el artículo 429 del Código Penal .

Castiga el artículo 423 en su apartado segundo a "Los que atendieren las solicitudes de las autoridades o funcionarios públicos"; de la propia redacción de hechos que da el Abogado del Estado en su escrito de acusación entiende la Sala que la calificación jurídica correcta de los mismos sería la del apartado primero de ese mismo precepto, al contrario que lo que ocurría en la acusación sostenida frente a Jose Miguel , que castiga a

"Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren o intentaren corromper a las autoridades o funcionarios públicos" , dado que la iniciativa en los hechos la habría tomado el particular y no el funcionario público. Por su parte el artículo 429 del Código Penal castiga al particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio económico para sí o para un tercero.

Toda la prueba en que la acusación trata de fundar la comisión de este delito de cohecho activo o de tráfico de influencias, en definitiva ese tratar de influir en el funcionario público o bien corromperle a fin de que dicte una resolución injusta o simplemente le beneficie económicamente, se basa en la conversación telefónica mantenida entre Felix y Bernardo en fecha 05/07/03; y esa conversación debe ponerse en relación con el expediente de la Inspección I/11737/03, cuyo original obra en autos en una de las piezas separadas formada con la voluminosa documentación incautada en autos. Copia de alguna de las resoluciones que integran este expediente se encuentran en el Tomo III de autos aportadas por los imputados en sus respectivas declaraciones; una de las cosas que sorprende de este expediente es que no está terminado y es que la detención de Bernardo se produce el día 23 de julio de 2003 por lo que seguramente no tuvo tiempo de concluirlo, luego mal se le puede imputar un cohecho pasivo consumado por este expediente pues no tuvo tiempo de realizar acto injusto alguno en el mismo. Pero siguiendo con el relato de este expediente observamos como el Inspector gira visita a la obra que se está construyendo en el Paseo Bellavista nº 104 de Castelldefells el día 27/06/03 y realiza una serie de requerimientos a la empresa (folio 463 del Tomo III de las actuaciones y 326 de la pieza separada formada por la documentación que se incautó la policía en el registro del despacho de Bernardo tras su detención),

citándola para que comparezca el día 09/07/03 a las 12:15 de la mañana a fin de aportar abundante documentación (folio 269 de la pieza separada), entre otras cosas el contrato de servicio de prevención y formación en riesgos laborales, y de actividades preventivas. Un día antes de que hubiera de cumplirse por parte de la empresa con este requerimiento, es cuando se realiza la llamada por parte de Felix a Bernardo ; no puede olvidarse que ambos son amigos. Y Felix le avisa de que al día siguiente su hijo Luis Francisco le llevará la documentación requerida; a partir de ahí la conversación denota que Bernardo siquiera sabía que él pasaba la inspección de una empresa relacionada con su amigo; este le informa de los documentos que le llevará su hijo y comentan lo del servicio de prevención que tiene que contratar la empresa y Felix le informa que lo han





hecho finalmente mediante un servicio de prevención ajeno y no mancomunado con una empresa, Capresa, que es desconocida para el Inspector y este queda encargado de mirarlo y negociar el asunto con el empresario. Al día siguiente, y cumpliendo con el requerimiento el hijo de Felix , Luis Francisco , lleva a la Inspección un sobre, que aseguran contenía esta documentación. No consta como se resolvió el expediente. Desde luego de la expresión "si le puedes meter carpetazo, mejor", no puede desprenderse un intento de influir en el Inspector de Trabajo. Inspector y asesor de la empresa son amigos y en este tono cordial se sigue la conversación; Felix no promete ni ofrece nada por el archivo del expediente que además no consigue; simplemente y por el hecho de tener confianza con el Inspector le llama para informarle de que han cumplido el requerimiento que hacía a la empresa que él asesora y que se lo haría llegar con arreglo a lo requerido, y en ese sentido puede entenderse el término dar carpetazo, como expresión coloquial en el sentido de que se archive el expediente porque han cumplido con lo que se les exigía en el mismo y se había firmado un contrato de prevención con un servicio ajeno, contrato que obra a los folios 470 a 477 de autos. Igualmente la petición de confidencialidad por parte de Bernardo a Luis Francisco en esa misma conversación, puede tener múltiples significados;

uno que se le ocurre a este Tribunal, es el de evitarle perjuicios al propio Felix toda vez que pese a la amistad que mantiene con el Inspector la empresa puede resultar sancionada. El propio Inspector a lo largo de la conversación y en concreto al final de esta, pone de manifiesto el mal estado en que se encuentra la obra y con ello la posibilidad de que pese al cumplimiento al menos parcial del requerimiento haya de imponerse alguna sanción. Podemos por ello concluir que de la conversación relatada entre dos amigos, uno de ellos Inspector de Trabajo y otra asesor de la empresa que aquel inspecciona, no puede entenderse acreditado que Felix cometa delito alguno, intentando corromper o influir en su amigo. Simplemente le llama para anticiparle la visita de su hijo al día siguiente y como creen que con ello cumplen el requerimiento, de ahí la expresión de "si le puedes dar carpetazo"; no ofrece nada para el caso de que lo haga, ni siquiera se lo pide terminantemente; es la sugerencia de lo que entiende procede al haber cumplido; y el Inspector tampoco le garantiza nada ni le anticipa el resultado del acta que pueda levantarse tras su visita; simplemente queda en mirarlo y le informa del mal estado de la obra.

Por ello entendemos procedente la absolució n con respecto a Felix ; otro tanto ocurre con respecto a su hijo Luis Francisco , con respecto al cual la acusación que se ejercita frente a él consiste tan solo en haber acudido al despacho del Inspector Bernardo . Se pregunta la Sala que delito es este; según el Abogado del Estado una cooperación necesaria al delito que afirmaba cometido por su padre. Ya hemos fundamentado que su padre no ha cometido ningún delito luego difícilmente podemos entender que él haya cooperado necesariamente a su ejecución. Pero es que además desde un principio él ha asegurado que acudió al despacho del Inspector tan solo a entregar los papeles del requerimiento a que nos hemos referido anteriormente; el policía con número de carné profesional nº NUM000 que llevó a cabo la Vigilancia del despacho de Bernardo en la Inspección, solo pudo declarar que ese día 09/07/03, acudió al mismo Luis Francisco y le recibió el inspector y entró y salió con una carpeta.

Un Inspector de trabajo requiere a una empresa una documentación y la cita en el despacho de la Inspección un día y una hora; en ese día y a esa hora, más o menos, acude a la Inspección una de las personas que trabaja en la asesoría de dicha empresa con una carpeta. No existe prueba alguna de que con ello se coopere necesariamente en la ejecución de ningún delito de cohecho activo o de tráfico de influencias, cuya autoría directa tampoco se ha acreditado según lo expuesto, sino más bien de que se cumple con los requerimientos de la Inspección de Trabajo y se coopera con ella como obliga la Ley a los empresarios. Por ello se llega a idéntica conclusión absoluta respecto Luis Francisco .

OCTAVO.- Por lo que respecta al imputado Valentín , pesa sobre él una doble acusación: de una parte la que formula frente a él el Abogado del Estado, que mantuvo incólume su escrito de conclusiones provisionales y le acusaba por ello como autor de un delito de estafa previsto y penado por el artículo 248.1 º y 250.7º del Código Penal de 1995 , en concurso medial con el cohecho pasivo del artículo 419 del Código Penal en relación con el artículo 77 del mismo cuerpo legal .

De otra la que sostiene frente al él el Ministerio Fiscal, que le acusa de ser cooperador necesario de un delito continuado de cohecho pasivo del artículo 425 del Código Penal .

Pus bien la primera de las acusaciones debe de ser radicalmente rechazada por absolutamente incongruente con los hechos de que se le acusan por parte de la Abogacía del Estado. En efecto, la misma considera que los hechos relatados en su apartado quinto son constitutivos de los delitos ya mencionados de estafa en concurso medial con un cohecho pasivo. Los hechos relatados en el mencionado apartado son los que siguen:

"El acusado Bernardo era el Inspector de Trabajo encargado de conocer el expediente seguido contra la empresa "José Ramoneda Esteve, S.L.", iniciado por denuncia del trabajador Pedro Enrique , al caer por escalera a su juicio en mal estado. Por ello citó al referido trabajador, al que aconsejó asesoramiento de



Valentín , amigo de aquel, presentándolo como abogado siendo graduado social. Dieciocho meses después, y previo concierto entre el acusado Bernardo y el dueño de la empresa citada por archivar el expediente, se aconsejó por Valentín al trabajador denunciante firmar su finiquito retirando la denuncia y reconociendo unos hechos diferentes a los iniciadores del expediente, permitiendo el archivo del asunto. El supuesto abogado no cobró cantidad alguna por sus servicios."

Por lo que afecta al delito de estafa, recientemente la STS 888/2.005 ha venido a consignar los elementos que lo configuran:

- a) Engaño, precedente o concurrente, que constituye el elemento nuclear de este tipo penal.
- b) Exigencia de que el engaño sea suficiente o proporcional para la efectiva consumación del fin propuesto (para lo que es menester atender tanto a módulos objetivos como a las condiciones personales del sujeto engañado y a las demás circunstancias relevantes que concurren en el caso).
- c) Producción de un error esencial en el sujeto pasivo, que propicie el correspondiente desplazamiento patrimonial.
- d) Acto de disposición patrimonial con el consiguiente perjuicio para la persona o entidad disponente.
- e) Ánimo de lucro en el sujeto activo (elemento subjetivo del injusto).
- f) Relación de causalidad entre el engaño provocado y el perjuicio experimentado.

Pues bien, de la lectura del relato de hechos contenidos en el escrito de acusación del Abogado del Estado, retirada la acusación del Ministerio Fiscal, se desprende que los mismos siquiera son constitutivos de una estafa, pues falta en dicha descripción uno de sus elementos típicos, a saber el supuesto ánimo de lucro que difícilmente puede predicarse de un imputado respecto al cual expresamente se señala que no consta que cobrase por esta actuación, ni el supuesto perjuicio causado a Pedro Enrique . Siquiera serían los hechos imputados, caso de haberse acreditado, constitutivos de estafa y si impunes, por no contener la causación al trabajador de perjuicio alguno dejando este de obtener una determinada cantidad de dinero permitiendo el archivo de su asunto (extinción de su contrato de trabajo), con el correlativo ánimo por obtener dicha cantidad por parte del acusado. Por eso es evidente que no se cometió delito de estafa por parte de Valentín y tampoco el correlativo de fraude del que se acusa al Inspector de Trabajo, previsto en el artículo 438 del Código Penal y que castiga a la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere algún delito de estafa o apropiación indebida.

Este mismo hecho al que nos estamos refiriendo, el quinto del escrito de acusación del Abogado del Estado, lleva a esta acusar en solitario a Abelardo , al haber retirado en el acto del juicio su acusación frente a él el Ministerio Fiscal, como autor de un delito de un delito de cohecho pasivo, previsto y penado en el artículo 423 del Código Penal en relación con el artículo 419 del mismo cuerpo legal y al Inspector de Trabajo aquí acusado de otro del artículo 419. Les acusaría así de haber pactado el archivo del expediente de la Inspección de Trabajo incoado a raíz de la denuncia del trabajador de la empresa del Sr. Abelardo , Pedro Enrique , en connivencia con Valentín que habría inducido al trabajador a retirar la denuncia.

Podemos decir, tras el análisis de la prueba practicada, que en modo alguno han quedado acreditados estos hechos sin que concurren los elementos típicos requeridos para su subsunción en los artículos citados del Código Penal. En efecto, en primer lugar y por lo que respecta a la actuación del Inspector de Trabajo consta que tramitó un expediente a raíz de la denuncia del propio trabajador de fecha 05/09/02, cuando el accidente que le sirve de base era de 30/08/01. El expediente consta a los folios 572 a 574 de autos. El propio trabajador reconoce que no tenía abogado en el momento en que acude al Inspector y que este le recomienda a un amigo suyo Valentín . A partir de ahí el Inspector en el curso de dicho expediente de la Inspección de Trabajo, en concreto el nº I/17811/02, gira una visita a la empresa a fin de comprobar el estado de la escalera, en la que no aprecia defectos de seguridad y así lo informa a su superior en la propuesta de archivo del expediente de fecha 19/05/03, unido al escrito de desistimiento del trabajador que le presentaron el dueño y el letrado de la empresa Ramoneda, Jose Pablo . Pues bien en modo alguno ha quedado acreditado que no fuera debido tal archivo porque la escalera realmente si estuviera en mal estado, o bien por cualquier otro motivo. El tipo de cohecho que se imputa al inspector por estos hechos por la única parte que sostiene la acusación por los mismos, es de los que requieren la solicitud de dádiva o presente por realizar un hecho constitutivo de delito. ¿Cuál se supone que es este delito? No se puede predicar este carácter del archivo de un expediente que se inicia por la nunca de un trabajador que se presenta más de un año después de haber sufrido un accidente y en la que se mezclan aspectos tan variados como el mal estado de la escalera y que la empresa no tiene agua potable o que los contratos son a tiempo parcial (ver denuncia a folio 572), aparte de que se hubiera requerido prueba de la ilicitud o carácter delictivo del acto realizado por el Inspector de Trabajo como ya se ha fundamentado y que nuevamente no se ha propuesto ni practicado.



Tampoco entendemos que se esté imputando un acuerdo entre Valentín y el Inspector a fin de estafar al trabajador forzándole a firmar el archivo de este expediente ¿Qué se lograría con ello?

No ha quedado acreditado la obtención de beneficio alguno por parte de Bernardo, o Valentín por este asunto; tampoco Abelardo respecto al cual ha quedado acreditado que pagó al trabajador la cantidad de 34.000 euros por la conciliación de su despido lograda en el Servicio de Conciliación de la Generalitat de Cataluña, lograda ante un árbitro conciliador, el propio trabajador asistido de su asesor, y el letrado de la empresa Ramoneda (acta de conciliación de 05/05/03 a folio 265 y 574), donde desde luego el trabajador debía saber lo que estaba firmando y porqué recibía dicho dinero. El mismo reconoció en el acto del juicio que "Su intención era seguir trabajando. Pero luego fueron a la Conciliación y quedaron en firmar el despido"; pero es que además también se considera acreditado que recibió de la empresa Ramoneda la cantidad de 19.232,39 euros como indemnización adicional por la retirada de la denuncia y ello pese a la negativa del trabajador en virtud del acuerdo firmado por ambos y obrante al folio 577 de la causa cuyo original fue aportado en el acto del juicio y según testificó en el plenario el Abogado del Sr. Abelardo, Jose Pablo. Concluyendo entendemos que no ha quedado acreditado ni perjuicio alguno para Pedro Enrique pese a que tampoco se acusaba expresamente de haberlo causado, ni la comisión de delito alguno por parte del Inspector Bernardo a la hora de archivar un expediente con base en una denuncia no suficientemente fundada, ni el acuerdo entre este y Abelardo para archivarlo, toda vez que la conversación grabada en autos entre ambos, se mantiene un mes después del archivo del expediente y en ella Abelardo tan solo se interesa del estado del mismo limitándose el Inspector a informarle de que estaba archivado. Ni se pide nada por ese archivo ni nada se solicita y basta leer la conversación para comprobarlo.

Finalmente el hecho de recomendar a un trabajador al que se ve desamparado a un graduado social de confianza como puede ser Valentín para Bernardo no se considera constitutivo de ilícito alguno y desde luego no se ha acreditado ni imputado ningún tipo de negligencia e la actuación del graduado en relación con el tema laboral del trabajador Pedro Enrique, cuyo expediente completo obra al Tomo II del Rollo de la Sala. Por todo ello y en virtud de lo expuesto se considera procedente la absolución de Abelardo y Valentín con relación a los delitos que imputa a ambos el Abogado del Estado.

NOVENO.- Respecto a la acusación que el Ministerio Fiscal sostiene sobre Valentín le acusa de ser cooperador necesario de un delito continuado de cohecho pasivo del artículo 425 del Código Penal, y ello aunque tras la modificación efectuado por el Ministerio Fiscal de su escrito de conclusiones provisionales, tan solo se le imputaba un hecho: haber actuado de intermediario de Bernardo para conseguir tres millones de pesetas de un empresario, al parecer llamado Jesús Ángel, que supuestamente tenía determinados problemas con unos pakistaníes ilegales. Desde luego la realización de este delito no ha quedado acreditada en forma alguna; las sospechas que pudiera haber levantado la conversación entre Valentín y Bernardo, dos íntimos amigos como siempre han reconocido, en cuanto a que se aprovechara de las irregularidades detectadas en una de las Inspecciones llevadas a cabo por Bernardo para forzar al pago de determinadas cantidades a un tal Jesús Ángel, no han sido en absoluto acreditadas; tras una investigación larga y exhaustiva y un juicio oral que no lo fue menos no se ha acreditado quien es Jesús Ángel, ni que Bernardo realizara una inspección sobre una empresa en la que este trabajara, ni por tanto que realizara funciones propias de su cargo en relación con el mismo, por lo que no puede entenderse acreditado que haya interesado dinero o cualquier otra dádiva por ellas o que Valentín cooperase necesariamente a ello. Por lo tanto Valentín merece ser igualmente absuelto del delito imputado por el Ministerio Fiscal.

DÉCIMO.- De los hechos declarados probados en los apartados segundo, tercero y sexto es responsable criminalmente el procesado Bernardo en concepto de autor, por aplicación del artículo 28 del Código Penal, al haber realizado por sí todos los actos tendentes a obtener el resultado delictivo. No concurre circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal.

En base a estas consideraciones, es aplicable por ello al citado la pena de multa del doble valor de la dádiva y suspensión de empleo o cargo público por un período de tiempo de un año y nueve meses como autor de un delito continuado de cohecho pasivo previsto y penado en el artículo 425 del Código Penal, en relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal. Y como autor de un delito de negociaciones prohibidas a funcionarios públicos previsto y penado en el artículo 441 del Código Penal, se le impone la pena mínima de multa de seis meses con cuota diaria de 12 euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, así como suspensión de empleo o cargo público por tiempo de un año.

El valor de la dádiva se fija en la cantidad de 500.000 pesetas (3.000 euros) al ser esta la que intentó cobrar de la empresa Salvador Subirana y la única que ha quedado acreditado pues la referente a la empresa Hidroaluminio la Roca fue solo una solicitud no concretada al no haberse alcanzado acuerdo. La cuota diaria de multa se fija teniendo en cuenta los ingresos percibidos por el acusado como Inspector pero también sus cargas familiares



con tres hijos; por ello es superior a las normalmente fijadas y previstas para un sueldo medio, de 6 euros aproximadamente, pero aún dentro de la parte baja de los límites previstos en el artículo 50.3 del Código Penal .

UNDÉCIMO.- De conformidad a lo establecido en los artículos 116 y 123 del Código Penal , todo responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente, debiendo ser condenados los al pago de las costas procesales en la proporción que a cada uno corresponda. Por ello el acusado Bernardo deberá ser condenado al pago de una octava parte de las costas causadas. Por lo que se refiere a las soportadas por los acusados Valentín , Cristobal , Jose Miguel , Felix , Luis Francisco , Juan y Abelardo entiende la Sala que deben ser impuestas al Estado.

En efecto, el sostenimiento de la acusación frente a estos fue manifiestamente infundado, quedado patente en el acto del juicio oral, en el que a la vista de esta circunstancia el Ministerio Fiscal decidió retirar su acusación, sosteniéndola sin mayores argumentos el Abogado del Estado. Partiendo de la consideración de que la regla general cuando se dicta una Sentencia absolutoria es la declaración de oficio de las costas procesales causadas, el artículo 240.3º último inciso de la Ley de Enjuiciamiento Criminal indica que las costas de un acusado serán impuestas a la acusación particular cuando resulte de las actuaciones que la acusación particular ha obrado con temeridad o mala fe. Sobre los conceptos de temeridad y mala fe, la doctrina de la Sala Segunda ya ha advertido sobre la inexistencia de una definición legal ( sentencias de 23 de diciembre de 2002 y 11 de marzo de 1998 ), por lo que ha de reconocerse un cierto margen de valoración subjetiva en cada caso. Desde luego que la interpretación de los conceptos de temeridad y mala fe ha de ser restrictiva ( sentencias de 19 de septiembre de 2001 y 5 de julio de 2004 ), habiendo de estarse a lo que resulte en cada caso concreto de la consistencia o sustento de la pretensión formulada por la acusación, su incidencia perturbadora o no a lo largo del proceso y, sustancialmente, su confrontación con las tesis mantenidas por el Ministerio Fiscal, criterio este último que tiende a sobreponerse como definitivo ( sentencia de 17 de mayo de 2004 ).

Debe entenderse que concurre cuando carezca de consistencia la pretensión acusatoria en tal medida que no pueda dejar de deducirse que quien la formuló no podía dejar de conocer lo infundado y carente de toda consistencia de tal pretensión, y por ende, la injusticia de la misma, por lo que en tal caso, debe pechar con los gastos y perjuicios ocasionados a los acusados con tan injustificada actuación ( sentencia de 5 de julio de 2004 ). Ha quedado de manifiesto la inconsistencia de la pretensión acusatoria sostenida hasta el final por parte del Abogado del Estado y por ello entendemos que las costas de estos acusados deben de ser soportadas por el Estado.

Por cuanto antecede y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## FALLO

Condenamos a Bernardo como autor penalmente responsable de un delito continuado de cohecho pasivo y otro de negociaciones prohibidas a los funcionarios públicos, ya definidos y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de multa de 3.000 euros con responsabilidad personal subsidiaria de 10 días de privación de libertad para el caso de impago y suspensión de empleo o cargo público por un período de tiempo de un año y nueve meses por el primero. Y por el segundo la pena de multa de seis meses con cuota diaria de 12 euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, así como suspensión de empleo o cargo público por tiempo de un año, y al pago de la octava parte de las costas causadas.

Absolvemos a Cristobal , Jose Miguel , Felix , Luis Francisco y Abelardo de los delitos de que venían siendo acusados por el Abogado del Estado. Las costas causadas a estos acusados se imponen al Estado. Absolvemos a Valentín y Juan de los delitos de que venían siendo acusados por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, con declaración de oficio de las costas causadas a los mismos.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida en la Ley, significándoles que no es firme y que contra la misma podrán interponer recurso de casación ante este Tribunal en el plazo de 5 días a contar desde la última notificación mediante escrito autorizado por Letrado y Procurador.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue leída y publicada en el día de la fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente constituida en audiencia pública en la sala de vistas de esta sección, de lo que yo el Secretario, certifico y doy fe.